

## El cambio de domicilio de entidades y su impacto fiscal en los distintos países de Latinoamérica

Enero 2025

### Analizamos en detalle la regulación y el impacto fiscal de la redomiciliación en Chile, Colombia, México, Perú y Uruguay.

La redomiciliación de entidades, que permite a las personas jurídicas trasladar su domicilio social de una jurisdicción a otra manteniendo normalmente su continuidad desde el punto de vista jurídico, se ha convertido en una operación cada vez más habitual —fundamentalmente para los grupos multinacionales— en el contexto económico actual.

Algunas de las razones que normalmente motivan que los grupos multinacionales acometan o, al menos, valoren este tipo de procesos, suelen ser la adaptación a marcos regulatorios más predecibles, la mitigación de riesgos geopolíticos o garantizar la estabilidad operativa y regulatoria de las organizaciones, alineándolas con las exigencias del entorno empresarial.

En este contexto, tratar este tema desde una perspectiva tributaria resulta esencial, ya que la redomiciliación de sociedades implica la necesidad de adaptarse a nuevos marcos fiscales, normativas internacionales y el cumplimiento de reglas de transparencia y equidad fiscal, como las impulsadas por la OCDE. Además, este análisis es especialmente relevante en el contexto de un panorama global en el que las políticas tributarias y regulatorias son cada vez más complejas.

Este documento tiene como objetivo explorar de forma resumida las principales implicaciones tributarias derivadas de una redomiciliación en distintas jurisdicciones de Latinoamérica, incluyendo Chile, Colombia, México, Perú y Uruguay, ofreciendo un análisis preliminar que permita a las empresas identificar los eventuales retos fiscales y evaluar oportunidades. En definitiva, este documento pretende proporcionar al lector una visión general de los aspectos clave en materia tributaria que deben considerarse en cada una de estas jurisdicciones, permitiendo identificar tanto tendencias comunes como particularidades locales.

### Aspectos generales de la redomiciliación

La redomiciliación puede ser *inbound* cuando una entidad extranjera traslada su domicilio a un país latinoamericano o *outbound* cuando una entidad nacional traslada su domicilio al extranjero.

La posibilidad de redomiciliación, tanto *inbound* como *outbound*, varía según la legislación de cada país.

Algunos países, como Colombia, no permiten la redomiciliación de manera explícita, pero se pueden utilizar mecanismos alternativos como fusiones o escisiones internacionales.

La redomiciliación generalmente implica que la entidad mantiene su personalidad jurídica, pero pasa a estar sujeta a la legislación y el sistema tributario del país de destino.

### Impacto fiscal de la redomiciliación

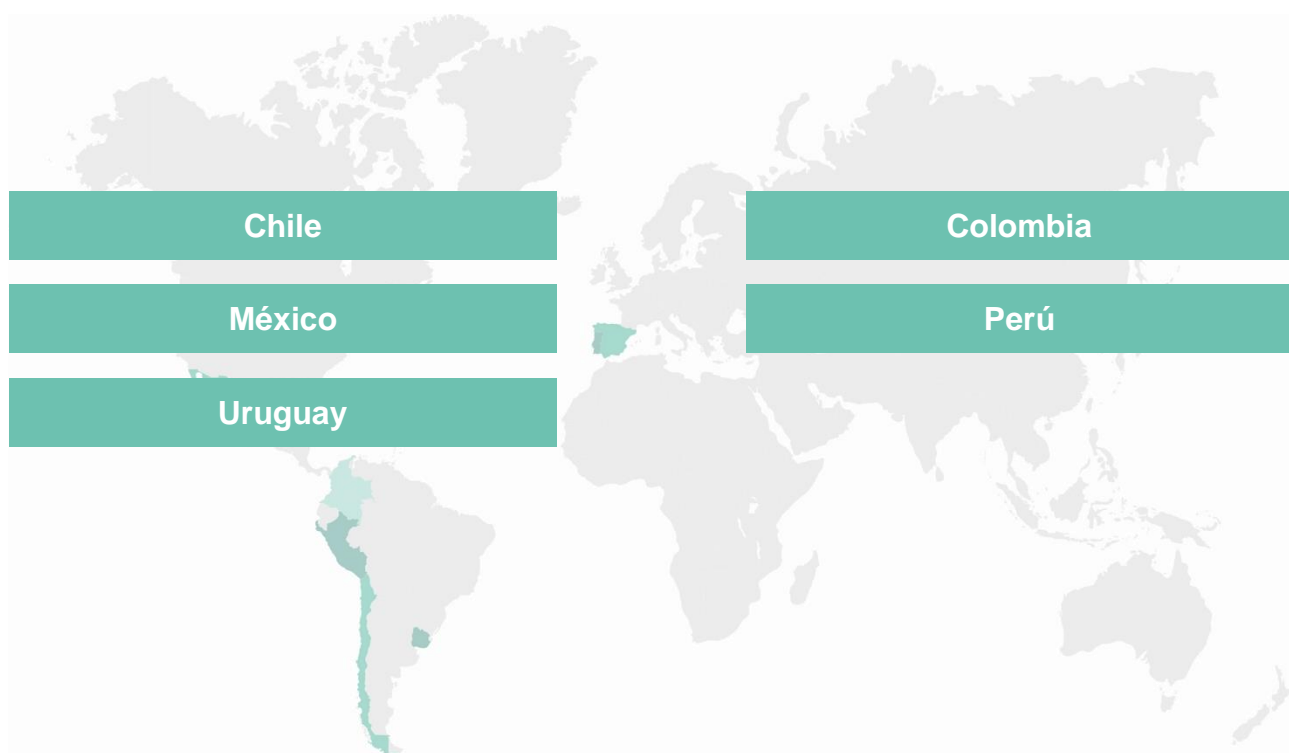
La redomiciliación puede tener implicaciones fiscales significativas, tanto para la entidad como para sus accionistas.

En algunos países, como México, la redomiciliación *outbound* se considera una liquidación a efectos fiscales, lo que puede generar un impuesto sobre las ganancias de capital.

En otros países, como Perú, existe una contradicción entre los criterios aplicables a la redomiciliación *inbound* y *outbound*, lo que genera incertidumbre en cuanto a sus efectos fiscales.

En Uruguay, la redomiciliación *inbound* está expresamente regulada y tiene como consecuencia que la entidad pase a tributar como residente fiscal uruguayo.

En los siguientes apartados, se analiza en detalle la regulación y el impacto fiscal de la redomiciliación en cada uno de los países mencionados.



## 1. Chile

### ¿Existe o no la posibilidad de que una entidad traslade su residencia?

Si bien en Chile la normativa sobre sociedades no contempla expresamente la posibilidad de que las sociedades se redomicilien en el exterior, tampoco es algo que esté prohibido. Esto no implica que las redomiciliaciones no se encuentren con dificultades prácticas.

Conforme lo establece el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de Chile, las personas tienen derecho de asociarse sin permiso previo, agregando a continuación que, “para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley”. Siendo las sociedades una de las formas utilizadas por las personas para asociarse, basta con que se constituyan de conformidad a la ley para que adquieran personalidad jurídica. La norma constitucional que hemos citado la complementa el artículo 2.053 del Código Civil, al señalar que la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Cabe señalar que, desde el instante en que se le reconoce personalidad jurídica a una sociedad, adquiere el carácter de sujeto de derecho, pues, entre los atributos de la personalidad, se encuentran la capacidad de goce y el patrimonio. En materia impositiva lo que venimos señalando resulta fundamental porque, si la sociedad que se redomicilia a otra jurisdicción, mantiene su personalidad jurídica, es decir, su patrimonio no cambia de titularidad.

La redomiciliación de sociedades tiene básicamente dos dimensiones: por un lado, sociedades constituidas y vigentes en el exterior podrían mudar su domicilio a Chile y, por otro, sociedades constituidas y vigentes en Chile podrían mudar su domicilio al exterior.

### ¿Qué impacto fiscal tiene que una entidad traslade su residencia en el país?

Antes de comentar los principales efectos tributarios que se producen con la redomiciliación de sociedades constituidas en Chile, nos parece importante señalar que la redomiciliación podría llegar a sancionarse con la norma general antielusiva en caso de que se produzca abuso o simulación en los términos expresados por el Código Tributario.

Los principales efectos tributarios que se producen son los siguientes:

- **Continuidad de la personalidad jurídica:** la normativa societaria chilena no establece, entre las causas de disolución de las sociedades, su redomiciliación al exterior. Tampoco existe una norma que declare la extinción de la personalidad jurídica a causa del cambio de domicilio. Esto significa que la sociedad que cambia su domicilio al exterior mantiene su personalidad jurídica en tanto así lo declare o reconozca la jurisdicción de destino. El cambio de domicilio no conlleva la enajenación de los activos, pues siguen siendo del mismo sujeto de derecho. En consecuencia, en consideración a que el cambio de domicilio no conlleva la enajenación directa (ni indirecta) de los bienes que conforman el activo de la sociedad, no hay un impuesto que grave la diferencia de valor entre el costo tributario de los bienes y su valor económico. Este criterio ha sido ratificado por el Servicio de Impuestos Internos para el caso de redomiciliación de sociedades extranjeras con activos subyacentes situados en Chile (Oficios Nos. 1.385/2016 y 992/2021).
- **Domicilio o residencia:** la regulación tributaria chilena no define el domicilio o residencia tributaria de las personas jurídicas. A partir de ciertas disposiciones legales -el artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta grava con impuesto Adicional (impuesto de retención en la fuente) a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile- se ha entendido que las personas jurídicas tienen domicilio o residencia en Chile en tanto se trate de sociedades constituidas en el país. Si bien el cambio del domicilio estatutario no significa que la sociedad se constituye en el extranjero, podría argumentarse que la redomiciliación de una sociedad conlleva la pérdida de su domicilio o residencia tributaria en Chile. En efecto, normalmente en la jurisdicción de destino se deben cumplir los requisitos legales de constitución del tipo social que se adopta en dicha jurisdicción. Esto significa que, a partir de la redomiciliación, la sociedad pasaría a tributar en nuestro país únicamente sobre sus rentas de fuente chilena. Una excepción a lo que venimos comentando la constituyen los establecimientos permanentes. En efecto, la sociedad que se redomicilia en el exterior podría constituir un establecimiento permanente en Chile si conserva en el país un lugar que utilice para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad. Lo mismo ocurrirá si designa un mandatario en Chile que habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de estos, sin que sean modificados por la sociedad que muda su domicilio al exterior.
- **Cese de actividades económicas en Chile:** Los contribuyentes que, por terminación de su giro comercial o industrial o de sus actividades, dejen de estar afectos a impuestos dentro del plazo de dos meses contados desde el cese de actividades deberán dar aviso de término

de giro al servicio de Impuestos Internos. Con motivo del término de giro, se entenderán retiradas o distribuidas las utilidades que se encuentran pendientes de tributación. El impacto tributario del término de giro dependerá de si los socios o accionistas son contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría o contribuyentes de los impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional). En caso de que los socios o accionistas sean contribuyentes de los impuestos finales, la sociedad que se redomicilia tributará por las rentas o cantidades pendientes de tributación con un impuesto del 35%. Contra este impuesto se podrá rebajar la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el Registro SAC, aplicando, cuando corresponda, la obligación de restitución.

- **Redomiciliación del exterior a Chile:** Tal como se indicó anteriormente, la normativa chilena sobre sociedades no contempla la posibilidad de que sociedades constituidas en el exterior se redomicilien a Chile. En consecuencia, es dudoso que puedan llevarse a cabo redomiciliaciones *inbound* y es dudoso, asimismo, que, ante la posibilidad de llevarlas a cabo, la entidad extranjera mantenga su personalidad jurídica. Desde una perspectiva tributaria, el principal impacto de una redomiciliación *inbound* es que la sociedad pasaría a tributar en Chile sobre sus rentas de fuente mundial (es posible llegar a efectos fiscales análogos a la redomiciliación *inbound* mediante la apertura de una agencia o constitución de un establecimiento permanente en Chile).

## 2. Colombia

### ¿Existe o no la posibilidad de que una entidad traslade su residencia?

En Colombia, desde el punto de vista mercantil, no existe la figura de redomiciliación de una sociedad colombiana al extranjero ni de una sociedad extranjera a Colombia, según lo indicado en múltiples planteamientos normativos por la Superintendencia de Sociedades (autoridad gubernamental en Colombia encargada de supervisar a las sociedades comerciales).

Solo se permite que una sociedad o entidad nacional traslade su domicilio dentro del territorio nacional.

Esto ha llevado, en la práctica, que, ante la imposibilidad de la redomiciliación, se use la figura de las fusión o escisión internacional, y los procesos de liquidación de las sociedades para la correspondiente entrada y salida de los patrimonios al país, cuando estos procesos son acordes con el negocio deseado.

Debe señalarse que, desde la perspectiva fiscal, sí existe la posibilidad de que una sociedad extranjera sea considerada residente fiscal en Colombia, dado que el sistema tributario colombiano establece que una sociedad será considerada residente fiscal en Colombia, cuando entre otras tiene su Sede Efectiva de Administración (SEA) en el territorio colombiano. A estos efectos la norma señala: “Se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad”.

La anterior consideración permite que una sociedad extranjera adquiera o pierda su residencia fiscal en Colombia, dependiendo del mantenimiento o no de la SEA en el territorio nacional.

### ¿Qué impacto fiscal tiene que una entidad traslade su residencia en el país?

Como señalamos anteriormente, la legislación mercantil colombiana no contempla la figura de la redomiciliación.

Sin embargo, derivados de los procesos de (i) fusión/escisión internacional, o de (ii) liquidación y constitución en Colombia de sociedades con dichos activos, o (iii) en caso de que la SEA de una sociedad extranjera se tenga en Colombia, el ente societario recibirá el tratamiento de una sociedad nacional (residente fiscal), lo que implicará que la sociedad estará gravada por sus rentas y patrimonio tanto de fuente colombiana como de fuente extranjera.

Debe señalarse que, a efectos de las fusiones o escisiones internacionales, en los casos en que la sociedad absorbente o beneficiaria de la operación es colombiana, esta puede ser acogida a un régimen de neutralidad fiscal, no así si lo es una sociedad extranjera.

Finalmente, si la sociedad extranjera ha adquirido la residencia fiscal en Colombia por tener su SEA en Colombia, si esta condición cambia la normativa no plantea un *exit tax* por esta pérdida de residencia

## 3. México

### ¿Existe o no la posibilidad de que una entidad traslade su residencia?

El artículo 9 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece el criterio de residencia fiscal en México de las personas morales. En particular, dicho artículo dispone que se consideran residentes fiscales en México las personas morales que hayan establecido en territorio mexicano la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

A su vez, el artículo 6 del Reglamento del CFF indica que se considera que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

En este sentido, cabe concluir que, con independencia de otras consideraciones legales, la normativa fiscal mexicana prevé la posibilidad de que: (i) una entidad extranjera pase a ser considerada residente fiscal en México si se sitúa en México su administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva; o que (ii) una entidad residente fiscal en México, hasta ese momento, pierda tal consideración si su administración principal del negocio o la sede de dirección efectiva pasa a situarse en el extranjero.

No obstante, es importante destacar que el citado artículo 9 del CFF establece que las personas morales que dejen de ser residentes en México deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquel en el que suceda el cambio de residencia fiscal y, en caso de no presentarse dicho aviso, no perderán la condición de residentes fiscales en México.

Asimismo, es importante señalar que el mencionado artículo también dispone que no perderán la consideración de residentes fiscales en México aquellas personas morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio sea un país en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un Régimen Fiscal Preferente (REFIPRE) en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR).

## ¿Qué impacto fiscal tiene que una entidad traslade su residencia en el país?

En el caso de que una entidad extranjera adquiera su residencia fiscal en México, la principal consecuencia es que dicha entidad pasará a tributar por su renta mundial en México, conforme a lo establecido en el Título II de la Ley del ISR.

En el caso de que una entidad mexicana traslade su residencia fiscal a un estado extranjero, a efectos del ordenamiento jurídico tributario, se entenderá que dicha entidad se ha liquidado.

En particular, el párrafo segundo del artículo 12 la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo siguiente: “Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia. Cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que, para tales efectos, lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que suceda el cambio de residencia fiscal”.

La Ley del ISR establece también que, en estos casos, deberá nombrarse un representante legal que conserve toda la documentación comprobatoria relacionada con el pago del Impuesto Sobre la Renta señalado. El representante deberá tener dicha documentación a disposición de las autoridades fiscales que la soliciten. Además, es importante señalar que dicho representante legal tendrá el carácter de responsable solidario por las contribuciones que deba pagar la persona moral que cambie su residencia fiscal.

## 4. Perú

### ¿Existe o no la posibilidad de que una entidad traslade su residencia?

El marco legal peruano permite la redomiciliación *inbound*, que se refiere al traslado del domicilio de una empresa extranjera al Perú. Dicha figura se regula bajo la denominación “Reorganización de sociedades constituidas en el extranjero” en la Ley General de Sociedades Peruana (LGS), así como en el Reglamento del Registro de Sociedades Peruano. De esa manera, la normativa societaria establece que, si bien la sociedad extranjera mantiene su personalidad jurídica, debe cancelar su inscripción en el extranjero y formalizar su inscripción en los registros públicos peruanos.

Desde el punto de vista tributario, tradicionalmente (en ausencia de una norma o pronunciamiento formal) se ha sostenido que una sociedad extranjera que se redomicilia al Perú debe cumplir con las obligaciones tributarias aplicables a una persona jurídica domiciliada en Perú. Esto incluye tributar por sus rentas mundiales a la tasa empresarial e inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, entre otras obligaciones.

Por otro lado, la redomiciliación *outbound*, que implica el traslado del domicilio de una empresa domiciliada en Perú a otro país, no está expresamente regulada en el ordenamiento jurídico peruano. Sin embargo, algunos efectos de esta figura se reconocen en la LGS. Asimismo, en 2022, el Tribunal Registral Peruano aceptó la cancelación del registro de una sociedad peruana que se redomicilió a Panamá mediante la Resolución No. 444-2022-SUNARP-TR, aplicando por analogía el artículo 30 de la LGS, que regula el cambio de domicilio dentro del territorio peruano. Aquello implicó el reconocimiento implícito de la posibilidad de realizar la redomiciliación *outbound*, sin necesidad de seguir el proceso de disolución, liquidación y extinción estipulado en la LGS.



## ¿Qué impacto fiscal tiene que una entidad traslade su residencia en el país?

En el ámbito tributario, la Administración Tributaria Peruana ha indicado en el Informe No. 040-2021-SUNAT/7T0000 que una sociedad constituida en Perú que traslada su domicilio a otro país, sin proceder a su disolución o liquidación y manteniendo su personalidad jurídica junto con sus activos, pasivos y operaciones en Perú, no se considera extinguida. Por lo tanto, dicha sociedad sigue siendo considerada domiciliada en Perú y mantiene todas sus obligaciones tributarias como tal, sin que el cambio de domicilio societario al extranjero altere esta situación.

En adición a ello, en los Informes Nos. 102-2016-SUNAT/5D0000 y 87-2022-SUNAT/7T0000, la Administración Tributaria señala que el solo cambio de domicilio a otro país de una sociedad *holding* no domiciliada en Perú, que es propietaria directa o indirectamente de acciones de empresas domiciliadas en Perú, no supone una transmisión de propiedad para efectos del Impuesto a la Renta. Esto, debido a que dicho cambio de domicilio no implica la liquidación o disolución de la sociedad, manteniéndose su personalidad jurídica, por lo que se entiende que no debería configurarse una enajenación de ningún tipo como consecuencia del cambio de domicilio de una sociedad.

En consecuencia, por el momento existe una contradicción entre los criterios aplicables a una redomiciliación *inbound* (a la cual tradicionalmente se le han conferido efectos tributarios) y una redomiciliación *outbound* (sin efectos tributarios), situación que actualmente hace contingente llevar a cabo un proceso de redomiciliación en Perú.

## 5. Uruguay

### ¿Existe o no en la posibilidad de que una entidad traslade su residencia?

En su formulación original, la normativa uruguaya contemplaba exclusivamente el criterio estático de lugar de constitución, pero, a partir del año 2011, recibió también la posibilidad de que una entidad jurídica extranjera se convierta en residente fiscal uruguaya por efecto de una redomiciliación (*inbound*). Esto se hizo efectivo introduciendo un segundo inciso en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado de Impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva (TO), que regula la residencia de las personas jurídicas y otras entidades en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), de la siguiente manera: “Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales. Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales que establezcan su domicilio en el país se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes. Asimismo, se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero”.

No existe una regulación sistemática del instituto en la normativa uruguaya. Sin embargo, la normativa mercantil contiene algunas referencias (Ley 16.060, de Sociedades Comerciales) tanto para las sociedades de responsabilidad limitada como para las sociedades anónimas, en las que se asume la posibilidad de trasladar el domicilio al extranjero.

En particular, la ley uruguaya reconoce de pleno derecho a las sociedades extranjeras que realicen actos aislados o comparezcan en juicio en Uruguay, y exige mayores requisitos de publicidad para las que se propongan “el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente”.

Sin embargo, cuando la sociedad extranjera ya no solo se propone ejercer algunos actos de su objeto de forma permanente, sino que tiene su sede principal de actuación en Uruguay o su objeto social está destinado a ejecutarse en ese país, la ley le exige cumplir con todos los requisitos que existen para las sociedades que se constituyen en Uruguay, lo que en los hechos supone adaptar su contrato social y cumplir con todos los requisitos de registro y publicidad (art. 198). De esta forma, se asume que una sociedad extranjera traslade su domicilio social al Uruguay, en este caso de forma imperativa.

Ahora bien, en 2017, dando cumplimiento a determinadas recomendaciones de la OCDE, Uruguay introdujo una serie de normas que, entre otros propósitos, procuraron desestimular la relación económica con entidades o jurisdicciones consideradas de “Baja o Nula Tributación” (BONT). Dado que la normativa introdujo un régimen más gravoso para estas entidades, ofreció también un procedimiento administrativo simplificado para que estas sociedades del exterior trasladaran su residencia fiscal a Uruguay.

En resumen, este procedimiento implicaba la adopción de los estatutos estándar de una sociedad uruguaya y el cumplimiento de los requisitos de inscripción y publicación del tipo social que se adopte. De esta forma, aunque el instituto de la redomiciliación era pacíficamente aceptado y existían experiencias (sobre todo *outbound*), se sancionó una regulación expresa que reconoce tal posibilidad. Más allá de que la vocación de la normativa fuera acotada en el tiempo y para un caso concreto, se recibió el procedimiento que, en definitiva, ya se venía cumpliendo para el traslado de domicilio de una sociedad extranjera hacia el Uruguay (reforma de estatuto para adoptar un tipo societario uruguayo, aprobación por parte de la Auditoría Interna de la Nación, inscripción en Registro de Comercio y publicaciones).

En el caso de la redomiciliación al exterior, deben seguirse todos los requisitos propios de una modificación de estatutos para adaptarlos al exterior y cancelar todos los registros en el Uruguay.

### **¿Qué impacto fiscal tiene que una entidad traslade su residencia en el país?**

En forma consistente con el instituto de la redomiciliación a nivel internacional y a las propias motivaciones que tuvo esta modificación, el procedimiento tiene como consecuencia la preservación de la personalidad jurídica original de la entidad que traslada su domicilio al Uruguay, con el correspondiente mantenimiento del haz de relaciones jurídicas y compromisos que mantenía esa sociedad, pero también supone que esa entidad pase a regirse por la normativa fiscal uruguaya como una residente fiscal más, con los efectos que se comentan en el siguiente apartado.

A modo de ejemplo, si se adaptara la sociedad a un tipo societario como el de sociedad anónima, la entidad que trasladó su residencia fiscal a Uruguay pasará a estar gravada como una sociedad anónima uruguaya y, en tal sentido, a ser contribuyente del impuesto corporativo uruguayo, el IRAE, y del Impuesto al Patrimonio, el IPAT, como impuestos directos más relevantes, en principio por sus rentas de fuente uruguaya y sus activos localizados en Uruguay.

A pesar de lo anterior, cabe mencionar una normativa incorporada en 2022 al régimen fiscal uruguayo, por la cual, en términos generales, las rentas pasivas como las que obtiene esta sociedad se consideran de fuente uruguaya aunque provengan de bienes situados o derechos utilizados económicamente fuera de Uruguay (esto es, de fuente extranjera según la definición pura de la normativa), siempre que sean obtenidas por una entidad integrante de un grupo multinacional y la entidad que las obtiene se considere “no calificada” de conformidad con la norma.

Por su parte, en el caso de que la sociedad trasladara su domicilio desde el Uruguay al exterior, una vez culminados los trámites, tributaría en Uruguay como si fuera no residente, lo que supone,



en términos generales, estar gravada exclusivamente por sus rentas de fuente uruguaya y por los activos localizados en Uruguay.

Sin perjuicio de ello, cabe reseñar algunos pronunciamientos de la Administración Tributaria ante diversas consultas vinculantes presentadas por particulares, en las que la Comisión de Consultas defiende la posición de que algunas sociedades uruguayas que trasladan su domicilio al exterior continúan, no obstante, regidas por la normativa fiscal uruguaya a determinados efectos. Se trata, por ejemplo, de la Consulta 5518, que entiende que una sociedad redomiciliada al exterior continúa pagando el llamado Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA), un impuesto formal que grava anualmente a las sociedades que fueron constituidas en Uruguay (posición confirmada jurisprudencialmente por la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 152 del 2018). O de la Consulta 6089, que sostiene que una Sociedad de Responsabilidad Limitada que traslada su domicilio al exterior seguirá generando tributación uruguaya para sus socios participantes si ceden las cuotas sociales de esa sociedad redomiciliada en el futuro, puesto que dichas participaciones fueron emitidas en Uruguay (criterio, además de cuestionable técnicamente, difícil de imaginar en la práctica, pues normalmente las redomiciliaciones suponen emitir nuevos títulos o modificar el contrato según la normativa del país que recibe a esa sociedad, quedando, por tanto, excluidas las transferencias de tributación en Uruguay).

Finalmente, cabe indicar que el sistema fiscal uruguayo no grava de forma indirecta la transferencia de activos en Uruguay de una sociedad del exterior que traslade su residencia de un país a otro, distintos a Uruguay (existe una [hipótesis de venta indirecta para entidades BONT que hemos analizado en este mismo espacio, pero distinta a la que comentamos ahora](#)).

# GARRIGUES

Hermosilla, 3  
28001 Madrid  
T +34 91 514 52 00  
[info@garrigues.com](mailto:info@garrigues.com)

Síguenos en:



© 2025 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

**[garrigues.com](http://garrigues.com)**